2097

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/238/2022

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
08 SEP 2022
OFICIALÍA DE PARTES

Mexicali, Baja California a 06 de septiembre del 2022

DIPUTADA ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

OBJETIVO. – Obligación de respetar los principios de disciplina y de rendición de cuentas dentro del servicio público, debe insertarse expresamente en la normatividad relativa.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
8 SEP 2022
RECIBIDO
MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
DIPUTADA DISTRITO XV

Diputada María del Rocio Adame Muñoz
Diputada Integrante de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm

C. DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Diputadas y Diputados:

DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometemos a consideración de este H. Pleno Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, altenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 113 de Nuestra Carta Magna, establece por mandato constitucional la existencia de un Sistema Nacional Anticorrupción, de igual forma, el mencionado numeral señala que: "Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

En virtud de lo anterior, en Baja California fue expedida la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en cumplimiento al precepto constitucional de crear dicho sistema estatal.

Entre los principios establecidos en el marco normativo antes mencionado, se encuentran los de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Todos ellos emanados y fundamentados en los postulados constitucionales que rigen el combate a la corrupción.

La dinámica social, impulsa la obligación de los órganos de gobierno con facultades para actualizar la normatividad estatal, de estar integrando principios necesarios para que de forma más integral, se cumplan los objetivos que persigue la estructura anticorrupción en el estado.

Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California señala los principios que rigen el servicio público y por ende la obligación de los entes públicos de crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

En el caso que nos ocupa, consideramos que resulta necesario agregar a la normatividad estatal dos principios esenciales en materia de combate a la corrupción, siendo estos el de disciplina y el de rendición de cuentas.

En primer lugar, nos referiremos a los conceptos de disciplina y redición de cuentas dentro del servicio público:

Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

Rendición de cuentas: Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

Es importante señalar que los principios antes vertidos, guardan plena concordancia con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 91 de nuestra constitución local, que se refiere a las responsabilidades de los servidores

públicos, particulares y patrimonial del estado y del sistema estatal anticorrupción y que a la letra dice:

> *"El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia."*

Lo anterior nos permite señalar que tanto el principio de disciplina, como el de rendición de cuentas, guardan íntima relación con el mandato de la constitución local, en cuanto a que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, es responsable por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este mismo tenor, consideramos necesario argumentar que la misma Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, ya contempla en parte de su articulado la figura de la rendición de cuentas, específicamente en los artículos 2, 16, 18, 34 y 43, a continuación se señala la parte especifica donde se menciona:

> *Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*
> *VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la* ***rendición de cuentas****, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;*

> *Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia,* ***la rendición de cuentas*** *o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.*

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:
I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por cinco ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de ***rendición de cuentas*** *y combate a la corrupción.*

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de ***rendición de cuentas*** *y combate a la corrupción, para seleccionar a dos miembros, en los mismos términos del inciso anterior.*

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:
II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, ***rendición de cuentas*** *o combate a la corrupción;*
XI. Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de ***rendición de cuentas****, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;*

Artículo 44. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el

ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y ***rendición de cuentas*** *en la gestión gubernamental.*

En virtud de lo antes expuesto, estamos seguros que la obligación de respetar los principios de disciplina y de rendición de cuentas dentro del servicio público, debe insertarse expresamente en la normatividad relativa, y creemos que con ello se impulsará un mejor combate a la corrupción dentro del servicio público. Es necesario tener certeza de que estos principios son una condición necesaria, aunque no suficiente, para un mejor control efectivo de la corrupción, pues supone transparentar el quehacer del gobierno y hacerlo sujeto al escrutinio de todos. De ahí el estrecho vínculo entre la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, **disciplina,** imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, **rendición de cuentas,** economía, integridad y competencia por mérito.

...

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Atentamente

DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California